



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil quince-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-454-SPA-334**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por vía electrónica el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) El maltrato del que es objeto un perro, el cual se encuentra amarrado día y noche en una gasolinera, [ubicada en Calzada de Tlalpan, esquina Jacaranda, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán] no se le proporciona alimento, agua y se encuentra en malas condiciones, la cadena con la que lo tienen amarrado no le permite moverse ya que es muy corta (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0588-2015 del 10 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-454-SPA-334; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 17 de febrero de 2015, acusándose de recibido por la misma vía el 24 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0588-2015, el 12 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados en la gasolinera donde se presentan los hechos denunciados nos entrevistamos con (...) quien informó que el ejemplar canino está bajo los cuidados de todos los empleados de la gasolinera, de manera voluntaria el Sr. (...) nos condujo por el interior de la gasolinera hasta el lugar de alojamiento, observando que dicho perro cuenta con una casa y dos recipientes uno para agua y otro para alimento, el lugar se observó limpio; cabe señalar que al momento de la diligencia el canino se encontró amarrado con una cadena de aproximadamente 1.80 metros de longitud que le permite moverse en su espacio asignado para su estancia, continuando con el

reconocimiento de hechos y al realizar una inspección física el perro, este no presenta ninguna lesión evidente, tiene buen comportamiento social con los empleados de la gasolinera, finalizando la entrevista, al preguntar por el tiempo que el ejemplar canino permanece amarrado, señaló el Sr (...) que el canino tiene que estar amarrado por tiempos prolongados debido a que en el sitio transitan vehículos, con la finalidad de evitar sufrir alguna lesión, sin embargo a dicho perro se le pasea de dos a tres veces al día dependiendo de la carga de trabajo para ejercitarlo, por último el Sr. (...) mostró al personal de esta entidad el certificado de vacunación de dicho perro (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0588-2015 del 10 de febrero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en una gasolinera ubicada en Calzada de Tlalpan, esquina, Jacaranda, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán.

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos denunciados del 12 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de un ejemplar canino hembra criolla de talla mediana, la cual presentaba un índice de condición corporal (ICC) de 3 punto, ya que las costillas, vértebras lumbares, huesos pélvicos y todas las prominencias óseas pueden palpase pero no se ven, y en atención al índice de condición muscular (ICM) el ejemplar canino en comento presentaba masa muscular ideal conforme a su talla.



Por lo que respecta a la condiciones de alojamiento, el ejemplar canino se observó con una atadura al cuello consistente en un collar ancho de cuero con una longitud de 1.80 metros del cuello de ejemplar canino en comento al punto de sujeción (reja); se observaron recipientes destinados para su alimentación llenos, se observó refugio contra la intemperie. En el lugar no se percibieron olores desagradables.

Finalmente, el personal actuante hizo del conocimiento al propietario del ejemplar canino que nos ocupa, las obligaciones que tienen los propietarios así como de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, conminándolo a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa.


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400



Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI, VIII, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de un ejemplar canino hembra criolla que habita al interior de una gasolinera ubicada en Calzada de Tlalpan, esquina, Jacaranda, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán.
2. El ejemplar canino motivo de la denuncia cuenta con lugar de alojamiento, alimento y agua para su sobrevivencia y la longitud de la cadena con la que se encuentra sujeta le permite al canino moverse, deambular y echarse.
3. Se tiene el conocimiento que al canino motivo de la denuncia los empleados de la gasolinera lo pasean de dos a tres veces al día para ejercitarlo.
4. El canino cuenta con carnet, en el cual se observó con las vacunas aplicadas, conforme al esquema de vacunación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/DPN